

de 18 de marzo; Decreto 1775/1937, de 22 de julio; Ley de 21 de noviembre de 1949 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968.

Barcelona, 27 de marzo de 1972.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—5.484-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de las instalaciones de una tubería de conducción de gas procedente del horno alto de UNINSA.

Con fecha 24 de mayo de 1972 el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ha acordado lo siguiente:

Declarada, por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de abril de 1972, la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de las instalaciones de una tubería de conducción de gas procedente del horno alto de UNINSA, para la imposición de servidumbre permanente, solicitada por la citada Empresa, ha acordado que el levantamiento de las actas previas a la ocupación sea en la fecha que a continuación se cita, para las fincas que, asimismo, se relacionan, sitas todas ellas en los términos municipales de Cillón y Carreño.

El levantamiento del acta tendrá lugar a las diez horas del día señalado, pudiendo las partes hacerse acompañar por Peritos y Notario a su costa.

Los interesados podrán formular ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, de Oviedo, y hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, las alegaciones que estimen necesarias sobre los datos contenidos en el presente anuncio, a efectos de las precedentes rectificaciones.

Día 9 de junio de 1972, a las diez horas a. m.

Fincas números 48, 43, 34 y 199 del polígono 45; 94 y 91 del polígono 2; 31 del polígono 39, y 30, 31 del polígono 45. Propietarios, respectivamente: Don Servando Suárez Menéndez (fincas 48 y 43), don Adolfo Álvarez González (fincas 34 y 199), don José Tuya Rodríguez (fincas 94 y 31), don Manuel Palacios González (finca 91) y herederos de don Adolfo Álvarez González (fincas 30, 31).

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 24 de mayo de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Jefe accidental de la Sección de Minas, Eduardo Arroto Díez.—6.165-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de abril de 1972, por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Friera de Valverde (Zamora).

Hmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Friera de Valverde (Zamora), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Benavente-Tera (Zamora), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 11 de julio de 1968, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Benavente-Tera (Zamora) y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Friera de Valverde (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se con-

siderará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado, un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, referente a la valoración de la finca número 2-A del expediente de expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava, tramitado por la Dirección General de Infraestructura, el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona dictó, en la pieza de valoración correspondiente a la finca número 2-A, propiedad de doña María Dolores Heráu Lloveras, resolución el día 3 de mayo de 1971, confirmando en reposición el 9 de julio del mismo año, fijando el justiprecio de la finca en la cantidad de 486.780 pesetas, incluido el 5 por 100 de premio de afectación, frente a la valoración presentada por la Administración, que ascendía solamente a la cantidad de 274.912,78 pesetas.

En la citada resolución no solamente se produce la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede en más de una sexta parte al señalado por la Administración haciéndole impugnabile en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 140 de su Reglamento; sino que, además, las valoraciones han sido realizadas sin determinación expresa de los criterios empleados para llegar al justiprecio, y excediéndose en las facultades que le confiere al Jurado Provincial de Expropiación el artículo 43, número 1, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por otra parte, en la composición del Jurado Provincial de Expropiación se infringe el artículo 32 de la mencionada Ley, al haber concurrido dos Vocales técnicos en la adopción del acuerdo de 3 de mayo, y al haberse prescindido del Vocal militar en el acuerdo de 9 de julio.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 17 de diciembre de 1971, acuerda declarar lesiva a los intereses de dicho Ministerio la resolución de 3 de mayo de 1971, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, en la fijación del justiprecio de la finca número 2-A, propiedad de doña María Dolores Heráu Lloveras.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

SALVADOR

ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado, un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, referente a la valoración de la finca número 4 del expediente de expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava, tramitado por la Dirección General de Infraestructura, el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona dictó, en la pieza de valoración correspondiente a la finca número 4, propiedad de doña Montserrat Farreras Forns, resolución el día 3 de mayo de 1971, confirmada en reposición el 9 de julio del mismo año, fijando el justiprecio de la finca en la cantidad de 42.613,72 pesetas, incluido el 5 por 100 de premio de afectación, frente a la valoración presentada por la Administración, que ascendía solamente a la cantidad de 29.317,34 pesetas.

En la citada resolución no solamente se produce la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede en más de una sexta parte al señalado por la Administración, haciéndole impugnabile en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 140 de su Reglamento; sino que, además, las valoraciones han sido realizadas sin determinación expresa de los criterios empleados para llegar al justiprecio y exce-

diéndose en las facultades que le confiere al Jurado Provincial de Expropiación el artículo 43, número 1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por otra parte, en la composición del Jurado Provincial de Expropiación se infringe el artículo 32 de la mencionada Ley, al haber concurrido dos Vocales técnicos en la adopción del acuerdo de 3 de mayo, y al haberse prescindido del Vocal militar en el acuerdo de 9 de julio.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 17 de diciembre de 1971, acuerda declarar lesiva a los intereses de dicho Ministerio la resolución de 3 de mayo de 1971, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, en la fijación del justiprecio de la finca número 4, propiedad de doña Montserrat Farreras Fornas.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de mayo de 1972 por la que se concede a «Aluminio de Galicia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de aluminio, por exportaciones previamente realizadas de cisternas autoportantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Aluminio de Galicia, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de chapa de aluminio por exportaciones previamente realizadas de cisternas autoportantes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Aluminio de Galicia, S. A.», con domicilio en Madrid, Castelló, 23, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapas laminadas de aluminio y aleaciones de grandes dimensiones (partidas arancelarias 76.03.A y 76.03.B) empleadas en la fabricación de cisternas autoportantes en aluminio y aleaciones (partidas arancelarias 76.09.A y 76.09.B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

A) Respecto a los equipos destinados al transporte de productos pulverulentos o granulados:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de la serie «TC», caracterizada por varios compartimientos estancos e independientes, con bocas de entrada y salida también independientes, con sistema de carga y descarga fluidificado con aire a presión, equipados con conos-tolva para descarga de capacidades comprendidas entre 27 y 56 metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento cuarenta y cinco kilos (145 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de las cantidades de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 28,03 por 100 de dichas cantidades, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas de la serie «V», caracterizada por tener un solo compartimiento, sin divisiones interiores, con sistema de carga y descarga fluidificado con aire a presión, con plano inferior inclinado y una sola boca de descarga situada en el vértice de la convergencia de los dos planos, de cuerpo cilíndrico-cónica, con capacidades comprendidas entre 23 y 30 metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento treinta y siete kilos (137 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la cantidad de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 24 por 100 de dicha cantidad, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

c) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de la serie «PZ», caracterizada por un solo compartimiento sin divisiones interiores, con sistema de descarga por vasculamiento sobre el fondo posterior, con capacidades comprendidas entre 20 y 48 metros cúbicos, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento veinticinco kilos (125 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la cantidad de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 17 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

B) En cuanto a los equipos destinados a transporte de líquidos en general:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de la serie «1.º», caracterizada por capacidades comprendidas entre 25.000 y 40.000 litros, de seis a ocho compartimientos independientes y estancos, con bocas de entrada y salida independientes en cada compartimiento, de forma exterior cilíndrico-cónica, y carga y vaciado por gravedad, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento veinticuatro kilos (124 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la cantidad de chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 16,35 por 100 de dicha cantidad, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilogramos netos de cisternas exportadas, de las series «2.º y 3.º», caracterizadas por capacidades medias y pequeñas comprendidas entre 9.000 y 24.000 litros, de dos a cinco compartimientos estancos, y carga y vaciado por la acción de la gravedad, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento nueve kilos (109 kilos) de chapa de aluminio.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la chapa a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5,26 por 100 de dicha cantidad, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

En la consideración de los anteriores efectos contables se han excluido todos los accesorios.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.